

**DECRETO 165/1995, de 3 de octubre, por el que se establecen ayudas para el almacenamiento privado de lanas por las agrupaciones de productores agrarios reconocidas en el sector ovino de Extremadura.**

La constitución y actividad de las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas en el sector extremeño del ganado ovino, ha contribuido a superar, aunque no de manera global, las tradicionales deficiencias en la comercialización en origen de este grupo de productos, pues, en el caso de la producción principal, la oferta para carne presenta un alto grado de concentración y una mayor adaptabilidad al mercado.

En cambio, la comercialización de la lana continúa manteniendo sus insuficiencias estructurales, sin que el sector productor pueda ejercer un control efectivo sobre su oferta, ni ordenar la salida de su producción al mercado, la cual se realiza, frecuentemente, sin garantías para el ganadero.

Las recientes iniciativas promovidas por el sector ovino extremeño para la mejora de la comercialización de este producto, ha posibilitado la creación de unas bases de actuación que pueden inducir un incremento en el valor de la lana.

Esta valorización requiere, no sólo el acopio en lotes homogéneos, sino también la preparación para la venta en función de las características que demanda el mercado, proporcionando al producto, además, utilidades de espacio.

La salida programada de este producción al mercado sugiere la disposición de determinados mecanismos de regulación que puedan ser utilizados por las Agrupaciones de Productores.

Tales instrumentos deben configurarse de manera que no produzcan ventajas sobre el resto de los operadores. Por tanto, no pueden concretarse en simples ayudas a los gastos derivados de la manipulación y acondicionamiento para la venta cuyo coste añadido deberá ser, finalmente, valorado por la demanda.

Sí, en cambio, pueden proyectarse estas ayudas mediante modalidades de almacenamiento privado que permitan conferir al producto utilidades de tiempo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta Extremadura en su reunión de fecha 3 de octubre de 1995,

**DISPONGO**

Artículo 1.º—El presente Decreto tiene como objeto el establecimiento de un sistema de ayudas que permita a los productores de

lana y sus asociaciones intervenir en los procesos de comercialización de este producto, mediante la concentración de la oferta, la preparación para la venta y la salida escalonada al mercado en función de las condiciones operantes en el mismo.

Artículo 2.º—Serán beneficiarios de las ayudas previstas en el presente Decreto, las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas en Extremadura, para el grupo de producto «ovino» que procedan, por su cuenta y riesgo, al almacenamiento de la lana obtenida por sus socios productores, en las condiciones establecidas en la presente disposición.

**Artículo 3.º**

3.1. Las ayudas tendrán como finalidad la cobertura de los costes técnicos de almacenamiento.

3.2. El importe de las ayudas se establece en 2,25 pts. por kilogramo almacenado y mes.

3.3. La ayuda por entidad beneficiaria no podrá superar la cantidad de 250.000 pts./mes y globalmente no excederá del 10% del valor de la producción comercializada.

Artículo 4.º—El almacenamiento deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La cantidad mínima de producto objeto de almacenamiento será de 25.000 Kgs.

b) La lana se presentará ensacada e identificada por lotes.

c) El período de almacenamiento estará comprendido entre el 1 de octubre de 1995 y el 31 de marzo de 1996.

d) La duración mínima del almacenamiento será de un mes.

Artículo 5.º—Las solicitudes de ayudas al almacenamiento se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias, acompañando la siguiente documentación:

a) Fotocopia de la Tarjeta de las Personas Jurídicas de la entidad.

b) Memoria descriptiva de las condiciones en que se produce el almacenamiento, con identificación de las cantidades y lotes almacenados, lugar de almacenamiento y duración previsible del mismo, así como programación de la salida al mercado de la lana almacenada.

c) Justificantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

d) Declaración de estar al corriente con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

e) Alta de Terceros debidamente cumplimentada.

## Artículo 6.º

6.1. Tras la verificación del almacenamiento y del cumplimiento de las condiciones exigidas para el mismo, se procederá, por Resolución de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, a los efectos previstos en el presente Decreto, a la autorización de dicho almacenamiento y a su notificación a la entidad beneficiaria.

6.2. A los efectos de las ayudas, el período de almacenamiento se entenderá iniciado el día siguiente a la fecha de autorización del mismo, estando obligado el beneficiario a mantener la lana almacenada, como mínimo, un mes completo contabilizado a partir de dicha fecha de inicio.

6.3. La salida al mercado de parte o de la totalidad de la lana almacenada antes de la finalización del período mínimo de almacenamiento, supondrá la revocación de la autorización concedida.

6.4. Transcurrido dicho período mínimo, la salida al mercado de toda o parte de la producción almacenada requerirá la notificación de la entidad beneficiaria a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con una antelación mínima de diez días.

6.5. La falta de notificación producirá la pérdida automática de la ayuda que correspondiera al mes anterior.

6.6. En caso de que la salida al mercado afecte sólo a una parte de la producción autorizada, la cantidad que aún permanezca almacenada deberá ser de, al menos, 25.000 Kgs. de lana.

## Artículo 7.º

7.1. Las ayudas al almacenamiento se concederán por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

7.2. Las propuestas de pago se realizarán por meses vencidos y completos, contados a partir de la fecha de inicio del almacenamiento, tras comprobación, por parte de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio, del mantenimiento de las condiciones exigidas para el almacenamiento, bien por la totalidad de la producción autorizada o, en su caso, por la que aún reste en salir al mercado.

Artículo 8.º—El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 9.º—La administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud.

## Artículo 10.º

1.—El volumen máximo de recursos asignados a la línea de ayudas ascenderá a la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESETAS (5.400.000 pts.).

2.—El coste de la acción se imputará al concepto presupuestario 12.03.712E.470.00. de los presupuestos vigentes.

Artículo 11.º—Es de aplicación supletoria el Decreto 77/90, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 3 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 166/1995, de 3 de octubre, de declaración de interés social del derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Valencia de Alcántara.***

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que cuando, para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad, previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio, de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario